

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



UN LIBRARY

MAY 24 1973

UN/SA COLLECTION

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.193  
2 de mayo de 1973  
ESPAÑOL  
Original: INGLÉS



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
25º período de sesiones  
Ginebra, 7 de mayo a 13 de julio de 1973

SOLICITUD DIRIGIDA POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL A LA COMISION  
DE DERECHO INTERNACIONAL PARA QUE FORMULE SUS OBSERVACIONES ACERCA  
DEL INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS DE LA COMISION DE  
DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA CUESTION DEL APARTHEID DESDE EL  
PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Nota de la Secretaría

INTRODUCCION

ii. En su resolución 8 (XXVI), de 18 de marzo de 1972, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Grupo Especial de Expertos<sup>1/</sup> que estudiara, desde el punto de vista del derecho penal internacional, la cuestión del apartheid. El 15 de febrero de 1972, el Grupo Especial de Expertos presentó un informe titulado "Estudio sobre la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional" (documento E/CN.4/1075). Tras analizar la doctrina sobre la materia, en el informe se examina diversos instrumentos internacionales de los que se deducen, en la teoría y la práctica internacionales, normas de derecho penal internacional. Luego se examina la aplicabilidad de esos instrumentos internacionales a diversos elementos de la política de apartheid. Por último, se trata de

<sup>1/</sup> El Grupo Especial, formado por expertos designados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, fue creado en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1967. Por las resoluciones 2 (XXIV), de 16 de febrero de 1968, 21 (XXV), de 19 de marzo de 1969, 8 (XXVI), de 18 de marzo de 1970, y 7 (XXVII), de 8 de marzo de 1971, se prorrogó y amplió el mandato del Grupo Especial. En el momento de presentarse el estudio eran miembros del Grupo Especial los siguientes expertos: Ibrahima Boye (Senegal), Felix Ermacora (Austria), Branimir Jankovic (Yugoslavia), Luis Marchand Stens (Perú) y Mahmud Nasser Rattansey (República Unida de Tanzania).

GE.73-45120

(7 p.)

la cuestión de la responsabilidad en virtud del derecho penal internacional con respecto a la política de apartheid y se establecen las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial de Expertos.

2. El informe fue examinado por la Comisión de Derechos Humanos en su 28º período de sesiones, celebrado en 1972, en relación con el tema del programa titulado "Eliminación de la discriminación racial", y fue debatido en sus sesiones 1142ª a 1157ª y 1162ª y 1163ª. La Comisión, en su 1155ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1972, aprobó la resolución 2 (XXVIII) en la cual, entre otras cosas, se ha pedido "al Consejo Económico y Social que transmita a los Estados Miembros, al Comité Especial del Apartheid y a la Comisión de Derecho Internacional el informe del Grupo Especial de Expertos, relativo a la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional (E/CN.4/1075), presentado en virtud de la resolución 8 (XXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, para que formulen sus observaciones".

3. En su 1818ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1972, el Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe de la Comisión de Derechos Humanos, hizo suya la solicitud de la Comisión y decidió transmitir "a los Estados Miembros, al Comité Especial del Apartheid y a la Comisión de Derecho Internacional el informe del Grupo Especial de Expertos, relativo a la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional, presentado en virtud de la resolución 8 (XXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, para que formulen sus observaciones".

4. Esta decisión del Consejo Económico y Social fue comunicada oficialmente a la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional, al terminar el 24º período de sesiones de la Comisión.

5. Las observaciones que sobre el informe se han recibido hasta la fecha de los Estados Miembros se han reproducido en el documento E/CN.4/L.1225 y Add.1<sup>2/</sup>. No se han recibido observaciones del Comité Especial del Apartheid.

---

<sup>2/</sup> El documento E/CN.4/L.1225 y Add.1 contienen las observaciones recibidas de los siguientes nueve Estados Miembros: Finlandia, Italia, Kuwait, Marruecos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

6. El Subdirector de la División de Derechos Humanos ha comunicado a la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional que "en su resolución 19 (XXIX), aprobada el 2 de abril de 1973, la Comisión [de Derechos Humanos] recordó al Comité Especial del Apartheid y a la Comisión de Derecho Internacional la necesidad de que 'formularan sus comentarios y sugerencias\* sobre el estudio del Grupo relativo a la cuestión del apartheid (que ha sido declarado un crimen contra la humanidad) desde el punto de vista del derecho penal internacional'. Las observaciones que se reciban de más gobiernos, del Comité Especial del Apartheid o de la Comisión de Derecho Internacional se comunicarán a la Comisión según se vayan recibiendo para mantenerla informada. A la Comisión corresponderá decidir cuándo debe incluir la cuestión en su programa y seguirla examinando. También debe señalarse que el 2 de abril de 1973 la Comisión de Derechos Humanos aprobó un proyecto de convención sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid (documento E/CN.4/L.1252).

7. Para comprender claramente el alcance de la tarea asignada a la Comisión, parece conveniente recordar que, antes de aprobarse la resolución 2 (XXVIII) (véase el párr. 3 supra), se había presentado a la Comisión de Derechos Humanos un proyecto de resolución de conformidad con el cual el Consejo Económico y Social pediría a la Asamblea General que recomendara a la Comisión de Derecho Internacional la realización, con carácter prioritario, de un "estudio detallado" del estado del derecho penal internacional en esos momentos y que informara a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones. Durante el debate de este proyecto de resolución en la Comisión de Derechos Humanos "se señaló que tal vez la Comisión de Derecho Internacional no pudiera, debido a su recargado programa de trabajo, completar el estudio del derecho penal internacional dentro del plazo propuesto". Habida cuenta de las diversas observaciones que se habían formulado, los patrocinadores presentaron un proyecto revisado que fue el aprobado como resolución 2 (XXVIII) en el cual se pedía al Consejo Económico y Social que transmitiera a la Comisión de Derecho Internacional, para que formulara sus "observaciones", el informe del Grupo Especial de Expertos, relativo a la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional<sup>3/</sup>. Debe señalarse asimismo que en el párrafo 5 y en el apartado a) del párrafo 72 del informe, el Grupo Especial de Expertos define la

---

\* La decisión del Consejo Económico y Social se refería sólo a observaciones.

3/ Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre el 28º período de sesiones, 6 de marzo a 7 de abril de 1972, E/5113; E/CN.4/1097, párrs. 29 a 36.

finalidad y el plan del estudio realizado. Según el párrafo 5 "incumbe al Grupo identificar en la política del apartheid aquellos actos inhumanos que podrían ser elementos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y determinar si estos crímenes se sitúan en el ámbito del derecho penal internacional y, en caso afirmativo, en qué medida". El apartado a) del párrafo 72 dice que "el mandato del Grupo no implica que su propósito sea considerar los problemas del derecho internacional in abstracto sino que lo limita a las consecuencias específicas de la política de apartheid... como un elemento del derecho penal internacional en relación con la República de Sudáfrica". Por lo tanto, el objetivo del informe no es tratar sólo de los diversos aspectos importantes del derecho penal internacional en su aplicación a la política del apartheid, sino también de los diversos elementos de esa política en relación con un Estado Miembro de las Naciones Unidas.

8. En cuanto al procedimiento que desee seguir la Comisión de Derecho Internacional para llevar a cabo la tarea a ella confiada, quizá convenga recordar que en su segundo y tercer período de sesiones, celebrados en 1950 y 1951, el Consejo Económico y Social propuso a la Comisión de Derecho Internacional que se ocupara de las cuestiones de la nacionalidad de la mujer casada<sup>4/</sup> y de la eliminación de la apatridia<sup>5/</sup>. El Secretario

---

<sup>4/</sup> Yearbook of the International Law Commission, 1950, vol. I, 71ª sesión, párrs. 1 a 96 y vol. II, documento A/1316, párrs. 19 y 20. La resolución 304 D (XI) del Consejo Económico y Social de 17 de julio de 1950, dice:

"El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la recomendación formulada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (cuarto período de sesiones) con respecto a la nacionalidad de la mujer casada,

Tomando nota, asimismo, de que la Comisión de Derecho Internacional, en su primer período de sesiones, incluyó entre las materias seleccionadas para su estudio y codificación la "nacionalidad, incluso la apatridia",

Propone a la Comisión de Derecho Internacional que emprenda lo antes posible la elaboración de un proyecto de convención que incluya los principios recomendados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer;

Pide a la Comisión de Derecho Internacional se sirva determinar en su actual período de sesiones si estima adecuado tomar en consideración esta propuesta y que, en tal caso, informe al Consejo Económico y Social sobre la fecha aproximada en que la Comisión de Derecho Internacional podría iniciar el estudio de este problema; e

Invita al Secretario General a transmitir esta resolución a la Comisión de Derecho Internacional, junto con la recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer."

<sup>5/</sup> Ibid., 1951, vol. I, 124ª sesión, párrs. 1 a 55 y vol. II, documento A/1858, párr. 85. La resolución 319 B III (XI), de 11 de agosto de 1950, dice, entre otras cosas:

de la Comisión observó, en la 83ª sesión de ésta, celebrada en su tercer período de sesiones, que las dos peticiones del Consejo Económico y Social "entraban en el marco del programa de trabajo de la Comisión, dado que ésta había incluido la nacionalidad, incluso la condición de apátrida, entre los 14 temas seleccionados provisionalmente para codificar"<sup>6/</sup>. Por lo tanto, la Comisión no se ocupó de las dos peticiones de modo concreto, sino más bien en relación con el tema de la "nacionalidad incluso la condición de apátrida" que había sido anteriormente seleccionado para codificación, y decidió seguir la práctica establecida para los temas relativos al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación<sup>7/</sup>.

"El Consejo Económico y Social,

...

Considerando que la apatridia plantea graves problemas, tanto para los individuos como para los Estados, y que es necesario reducir el número de apátridas y eliminar las causas de la apatridia,

Considerando que estos diferentes objetivos no pueden alcanzarse sin la cooperación de cada Estado y la adopción de convenciones internacionales,

...

Toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional se propone iniciar lo antes posible trabajos sobre el tema de la nacionalidad, inclusive la apatridia, y pide encarecidamente que la Comisión de Derecho Internacional prepare cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia;

Invita al Secretario General a transmitir la presente resolución a la Comisión de Derecho Internacional."

6/ Ibid., 1951, vol. I, 83ª sesión, párr. 56.

7/ En su tercer período de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión designó al Sr. Manley O. Hudson Relator Especial sobre "la nacionalidad incluso la condición de apátrida" (ibid., 1951, vol. II, documento A/1858, párr. 85).

En relación con la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada, el Relator Especial presentó a la Comisión en su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, un informe que contenía un proyecto de convención sobre la nacionalidad de las personas casadas, que seguía muy de cerca los términos propuestos por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y aprobados por el Consejo Económico y Social (ibid., 1952, vol. II, párr. 29 y 30). Aunque la Comisión no adoptó ninguna otra medida con respecto al proyecto, otros órganos de las Naciones Unidas siguieron examinando la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada. Sobre la base de proyectos preparados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y por la Tercera Comisión (Asuntos sociales) de la Asamblea General, ésta, por su resolución 1040 (XI) de 29 de enero de 1957, abrió a la firma y la ratificación la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. La Convención entró en vigor el día 11 de agosto de 1958.

En cuanto a la cuestión de la eliminación de la condición de apátrida, el Relator Especial sobre el tema de la "Nacionalidad incluso la condición de apátrida", fue

9. Quizá convenga llamar la atención sobre la práctica de la Comisión en cuanto al procedimiento que se ha seguido cuando la Asamblea General le ha asignado una tarea concreta. Este procedimiento se resume como sigue en la edición revisada de La Comisión de Derecho Internacional y su obra:

"En ocasiones la Asamblea General ha pedido a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara ciertos textos o que informara acerca de determinados problemas jurídicos. Se ha planteado entonces la cuestión de si, para llevar a cabo estas tareas, la Comisión debería utilizar los métodos que se indican en su Estatuto para desempeñar sus funciones normales de desarrollo progresivo y de codificación, o si tendría libertad para decidir qué métodos utilizaría en esos casos. La Comisión siempre ha decidido que tenía libertad para adoptar métodos especiales en casos especiales..." 8/

10. La Comisión se ocupó de su primer "trabajo especial" en su primer período de sesiones, celebrado en 1949, en relación con la solicitud hecha por la Asamblea General que figuraba en la resolución 178 (II), de 21 de noviembre de 1947, de que preparase un proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados. En su informe a la Asamblea, la Comisión dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"La Comisión estudió cuidadosamente la cuestión del procedimiento que se debía seguir con respecto al proyecto de declaración, y en especial la cuestión de si este último debería o no ser presentado inmediatamente a la Asamblea General... La Comisión, con la opinión disidente del Sr. Vladimir M. Koretsky, concluyó que su función respecto del proyecto de declaración no entraba en ninguna de las dos misiones principales que le asignaba su Estatuto, sino que constituía un trabajo especial asignado por la Asamblea General. Entraba en la esfera de competencia de la Comisión el adoptar en relación con esta tarea el procedimiento que pudiera considerar conducente a la eficacia de su labor..." 9/

sustituido al final del cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1952, por el Sr. Roberto Córdova (ibid, párr. 34). Sobre la base de sus informes y de las observaciones formuladas por los gobiernos, la Comisión preparó y presentó a la Asamblea General dos proyectos de convención, uno sobre la supresión de la apatridia en el porvenir y otro sobre la reducción de la apatridia en el porvenir. Con el último proyecto de convención como base de sus debates, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o reducción de la apatridia en el porvenir aprobó el 30 de agosto de 1961 la Convención sobre la reducción de la apatridia, que todavía no ha entrado en vigor.

8/ La Comisión de Derecho Internacional y su obra, edición revisada, N<sup>o</sup> de venta: S.72.I.17, pág. 13.

9/ Yearbook of the International Law Commission, 1949, documentos del primer período de sesiones, informe a la Asamblea General, párrs. 53 y 54. Los debates figuran en ibid, 1949, actas resumidas del primer período de sesiones, 24<sup>a</sup> sesión, párrs. 66 a 84 y 25<sup>a</sup> sesión, párrs. 29 a 57.

11. Los temas de que hasta ahora se ha ocupado la Comisión como "trabajos especiales" han sido en todos los casos temas que le había remitido la Asamblea General<sup>10/</sup>.

-----

---

<sup>10/</sup> Entre esos temas figuran los siguientes: El proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados (1949), la formulación de los principios de Nüremberg (1950); la cuestión de una jurisdicción penal internacional (1950); la cuestión de la definición de la agresión (1951); las reservas a las convenciones multilaterales (1951); el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (1951 y 1954), y la mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones (1962).